

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2021-0062, sucesión de CARLOS JULIO BUSTOS GAITAN y BEATRIZ LEYTON DE BUSTOS.

1. Asunto.

Se procede a resolver los recursos de reposición propuestos por varios de los apoderados judiciales intervinientes en contra del auto del 8 de agosto de 2.022, siendo ello procedente.

2. Consideraciones.

Sea procedente decir ser procedente, que de un lado, el apoderado judicial de la heredera GLORIA INES BUSTOS LEYTON (quien dicho sea de paso corresponde al partidador en el liquidatorio), determina que la providencia confutada debe revocarse para dar paso a la aprobación de la partición y en específico del segundo trabajo partitivo por presentado, debe aclararse, porque él en particular con este segunda labor ha superado los yerros advertidos por el objetante de la inicial y por ende ello hace inocua la realización de la audiencia de decisión de las objeciones. Es decir, palabras más, lo que se busca es evitar un desgaste procesal adicional.

Y de otro lado, el togado CESAR AUGUSTO DIAZ CASAS, apoderando a otros herederos intervinientes, hizo exactamente el mismo cuestionamiento al proveído recurrido pues, a su juicio, *“a pesar de que en el curso de esta mortuoria haya existido objeción al trabajo de partición, el cual posteriormente fue debidamente aclarado, y así aceptado por todas las partes, la no realización del trámite incidental, cuando no exista controversia entre los extremos, per se no constituye motivo de nulidad o transgresión alguna de los presupuestos procesales o violación de la ley sustancial, simplemente considero respetuosamente se debería aplicar lo consagrado en el numeral 1º del artículo 42 del C. G del P y presidir de su materialización”*.

Para resolver la controversia debe partirse por referir que la partición primera allegada por el abogado designado para dicho efecto fue objetada por una de los aquí intervinientes y es claro que ante dicha objeción debía y debe darse el tratamiento establecido en el numeral 3 del artículo 509 del Código General del Proceso, esto es deben resolverse como un incidente.

Y a su vez, los incidentes están regulados en el canon 129 del estatuto en mención y allí se regla que, en lo que respecta al asunto sub lite, establece que *“en los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, **y vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes** y las que de oficio considere pertinentes.”* (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Dicho lo anterior, esto es propuesta la objeción a la partición y corrido el traslado de ella por medio del auto del 7 de junio de 2.022 (documento digital No. 44), no era dable que el partidador sin que el Despacho le hubiese advertido los puntos a corregir o reajustar, a

motu proprio, hubiese emprendido dicha tarea. Es decir, sin haber realizado la audiencia de decisión, el partidador se anticipó a lo que allí pudiese resolverse y por ende, presentó una segunda partición (documento digital No. 45) y por ello insiste en la aprobación de aquella obviando el papel que al respecto le ha delegado a esta autoridad el mismo legislador. Ello, por supuesto, no puede ser autorizado.

En las condiciones expuestas, lo atendible es que en la audiencia se tome la decisión respectiva, pudiendo caber dentro del abanico de posibilidades y con la admonición de todos los que aquí intervienen, que esa segunda partición se apruebe. También es posible ordenar en la audiencia que la partición se rehaga para superar los yerros que eventualmente puedan advertirse en ella (en la primera, pues fue ella sobre la que se surtió el respectivo traslado y objeción).

En las condiciones expuestas, no se revocará el proveído cuestionado.

3. Decisión.

En merito de lo expuesto, se dispone:

No se revoca el proveído cuestionado. En consecuencia, se reitera la convocatoria a los interesados a la audiencia de decisión de la objeción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61a5996a835ece3f79ece6db28494c54ea02c8fbad75917e4b8afb08b1d5396**

Documento generado en 25/08/2022 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>